

**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente N° 002114-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **MARINA DELIA ESPINOZA MEJIA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 002-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 05 de enero del 2016 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 620-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 28 de octubre del 2015, con domicilio procesal sito en Pasaje San Luis N° 136 Cuarto Piso- Lince; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta que las obras realizadas en propiedad exclusiva no han perjudicado a nadie y constituyen obras menores de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29090; asimismo, sostiene haberse respetado el horario de ejecución de obras privadas, por lo que en merito a lo expuesto solicita se declare la nulidad de todo lo actuado;

Que, al respecto, de acuerdo a la inspección realizada en el Psje. San Luis N° 136- 4to Piso -Lince, según detalla la Notificación de Infracción N° 7539-2014 (Fs. 08), el inspector municipal pudo constatar trabajos dentro del predio, haciendo desacato a la paralización de obra, otorgándole al administrado un plazo para la presentación del correspondiente DESCARGO - procedimiento mediante el cual la recurrente debe acreditar dentro de los cinco días (05) hábiles siguientes a la emisión de la Notificación de Infracción que no incurría en la conducta infractora al momento de la intervención municipal. Sin embargo, de acuerdo a la calificación del descargo interpuesto por la recurrente, no desvirtuó lo verificado "in situ" lo que dio mérito a la emisión de la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 620-2015-MDL-GDU/SFCU, por lo que la sanción se encuentra correctamente impuesta;

Que, cabe mencionar que la administrada ha reconocido haber efectuado trabajos de obras menores en su descargo, dicho reconocimiento corrobora la conducta infractora detectada por el personal municipal y a mérito del cual se le impuso la sanción administrativa, siendo aplicable el axioma jurídico "a confesión de parte, relevo de pruebas", no requiriendo por ende de probanza adicional en aplicación del Art. 165 de la Ley N° 27444, referente a hechos no sujetos a actuación probatoria, no sólo por la presunción de veracidad sino ante el reconocimiento expreso de la infractora;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "**Principio de legalidad**", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la



Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al “**Principio del debido procedimiento**”, (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 3° del capítulo I de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias, la potestad sancionadora municipal se rige por los principios establecidos en el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General y los referidos al el procedimiento administrativo sancionador, por lo que en estricta aplicación del “**Principio de Tipicidad**”, sólo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a los supuestos establecidos como infracciones en las disposiciones administrativas de competencia municipal, lo que ha ocurrido en el presente caso al contemplarse expresamente la infracción que se le imputa al administrado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, cabe recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 117-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MARINA DELIA ESPINOZA MEJIA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 002-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 05 de enero del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal